



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ENRIQUE ELIAS ORTIZ**, contra **RICARDO CASTRO OCHOA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 000120 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se advierte que en el proceso de ejecución no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que hace sus veces, por cuanto implica que el juez una vez revise la demanda y observe que ésta reúne los requisitos legales, profiera de inmediato el mandamiento ejecutivo o de pago.

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifican la inadmisión o el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, o por las dos causas.

Quede entonces claro que, en el proceso ejecutivo, al analizar la demanda, el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP. Si así fuere y además se anexa título ejecutivo, en vez de dictar auto admisorio de la demanda proferirá el denominado mandamiento o mandamiento ejecutivo que es su equivalente.

Para el caso en concreto, al revisar la demanda, se observa que cumple con los requisitos legales antes enunciados, no obstante, al revisar el documento aportado como título ejecutivo, en este caso, un título valor denominado letra de cambio y que se encuentra regulado por el Código de Comercio, se evidencia que no contiene la firma de quien lo crea, es decir el girador, y al respecto si bien el artículo 678 de la norma mencionada, define cuales son los requisitos especiales que debe contener, es decir, "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*", lo cierto es, que el artículo 621 de la misma norma, regula de manera general lo que todo título valor mínimamente debe contener, o sea, "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*".

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la Letra de Cambio aportada, a pesar de ser un título valor regulado por el Código de Comercio, contiene una obligación expresa y exigible, pero no clara, por cuanto se debió establecer la firma de su creador, requisito sine qua non, para poder dictar el mandamiento ejecutivo o de pago que aduce el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por Covid 19, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que aún se encuentra

Villa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

vigente, teniendo en cuenta evitar a toda costa las aglomeraciones, reguló los mensajes de datos como una nueva forma de otorgar los poderes, de los cuales, señala que los mismos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Igualmente, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe emplearse respetando el principio de la inescindibilidad o conglobamento de la norma, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

Para el caso que nos ocupa, si bien la norma citada no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos, tal y como sucede en el presente caso que solo se pretende presentar el documento simple con la firma del probable demandante, sin que el despacho tenga la certeza a quien corresponde, ya que estaríamos contrariando el principio de la inescindibilidad o conglobamiento.

Ahora bien, si el poder otorgado fue conferido físicamente, se debió cumplir con las disposiciones que señala el artículo 74 del CGP, es decir, presentarse ante un juez, una oficina judicial de apoyo o realizar la presentación ante un notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente de que poder fue concedido por el demandante.

Debido a estas dos razones, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para que el interesado subsane, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

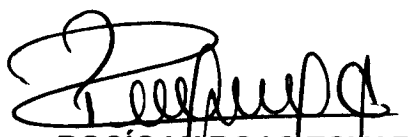
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA,**

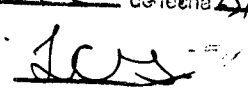
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad al numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
FONSECA
El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 012 de fecha 23/01/22
Secretaria: 

Villa.